

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Niboh á 90 rs. el año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 10 DE ABRIL NUM. 100.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Con el plausible objeto de llenar las variadas exigencias del servicio público, se centralizaron en la Secretaría del Ministerio que V. M. se ha dignado confiarme todos los negocios referentes á los departamentos de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad, convirtiendo en Secciones las Direcciones generales de los propios ramos. Creyóse conveniente para el mas breve y acertado despacho de los negocios que aquellos centros directivos debían colocarse bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministro, limitando las facultades de los nuevos Jefes de Seccion, pero reconociendo á la vez y tan cumplidamente la gravedad de su cargo, que en el Real decreto de 6 de Noviembre último se les asignó iguales sueldo y categoría que á los Directores generales. Sensible es que la experiencia no haya correspondido á los buenos deseos que aconsejaron la variacion de nombre y alteracion de atribuciones de que anteriormente se hallaban investidos los Jefes de las

tres dependencias mencionadas, y que la falta de iniciativa á que se les redujo en asuntos de mero trámite, mas bien que la unidad apetecida, produzca mayor lentitud de la que antes se observaba en la pronta y expedita gestion de los negocios.

La rapidez en el despacho de estos es una condicion de gobierno cuya importancia no se oculta á la sabiduría de V. M., ni tampoco la imposibilidad de conseguirla si continúa como hasta aquí descansando todo el peso de los asuntos de aquellas oficinas centrales sobre un solo funcionario, harto abrumado ya con las vastas atenciones de la Subsecretaría, y al que pueden y deben ayudar en obsequio del mejor servicio, como antes se practicaba, los actuales Jefes de Seccion. Por estas razones, y con el profundo convencimiento de que no porque se restablezcan las antiguas Direcciones dejará de tener el Gefe de la Secretaría la conveniente inspeccion en todos los asuntos que por su índole sean de la resolucion de V. M., ni la oportuna noticia de la instruccion y trámite de los que aspiran á aquella, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.
=SEÑORA=A. L. R. P. de V. M.=Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro

de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen las Direcciones generales de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion, con las mismas condiciones que existieron hasta mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De acuerdo con lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero, Gefe de Seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion á D. Rafael de Navascués, Gefe de Seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomás Rodríguez Rubí, Gefe de la Seccion de los mismos ramos en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La manera, á veces irregular, con que desde el establecimiento de los ferro-carriles hasta que se promulgó la ley de 3 de Junio de 1855 han venido haciéndose las concesiones, ha sido causa de que en algunos caminos no se hayan fijado tarifas de los precios de peaje y transporte que debían percibir las empresas.

Siendo, por otra parte, indispensable llenar este vacío á medida que se han ido abriendo al público estas líneas, y no estando el Gobierno de V. M. facultado por la ley para resolver de un modo definitivo las cuestiones de tarifas que, en último resultado, vienen á ser las que regulan el precio por que se otorgan las concesiones, ha sido necesario ir fijando, con el carácter de provisionales, las que en cada via del ~~max~~ servir para su explotacion.

Resultado inevitable de este sistema es que en el dia no

guarden estas tarifas la proporcion correspondiente al costo y productos de los caminos, encontrándose además las compañías sin seguridad en la cobranza de los precios que se les han señalado, y expuesto el comercio á ver cambiadas de continuo las condiciones de los transportes.

Resuelto el Gobierno de V. M. á remediar los males que una situación tan incierta como insostenible tiene por fuerza que producir, cree llegado el caso de resolver todas estas cuestiones de la manera que reclaman la ley y el mejor servicio de las modernas vías de comunicación.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, previa la autorización de V. M., redactar y presentar desde luego á las Cortes los proyectos de ley que arreglaran de una manera definitiva las tarifas de las diferentes compañías que hoy cobran sus derechos con sujecion á los tipos provinciales; pero deseando proceder con el mayor acierto en un asunto tan delicado y de tanto interés para las compañías concesionarias, y sobre todo para el público, ha creído preferible proponer á V. M. la creacion de una Comision de personas competentes que, ocupándose inmediatamente en el estudio de todas las graves cuestiones relacionadas con las tarifas de los ferro-carriles, informen al Gobierno sobre ellas, á fin de que pueda éste presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley que, fijando de una manera definitiva dichas tarifas, eviten los inconvenientes que lleva siempre consigo toda interinidad.

A este efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.
=El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, examinando las

circunstancias especiales de los ferro-carriles que no tienen aun fijadas sus tarifas ó las tienen solo aprobadas provisionalmente, y tomando en consideracion su costo, subvencion, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion y demas que crea necesario, proponga, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, los precios máximos de peaje y transporte que deban regir para la explotacion de cada una de las líneas indicadas y cuanto juzgue además conducente á su más justa y acertada percepcion.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Marqués de Valgornera, Senador, Presidente; y de los Vocales D. Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido, el primero de Hacienda y el segundo de Fomento; de D. Vicente Yaquez Queipo, Senador; D. Ramon de Echevarría, Director general de Obras públicas; D. Calixto Santa Cruz y D. Lucio del Valle, Inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de D. Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de Ferro-carriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mancos.

MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 20 del próximo pasado, el Excmo. Sr. Marqués de Pidal tuvo la honra de presentar al Sumo Pontífice la Carta Real que acredita su carácter de Embajador extraordinario y Plenipotenciario de la Reina nuestra Señora cerca de Su Santidad, habiéndose trasladado al efecto, con la comitiva de costumbre, al Palacio del Vaticano, donde fué recibido con el ceremonial y los honores debidos al elevado cargo que S. M. se ha dignado conferirle.

Introducido cerca del Santo Padre por los Dignatarios de la corte Pontificia, al entregar

sus credenciales á Su Santidad en audiencia privada, tuvo la honra de manifestar el objeto y carácter de su mision, y ante todo, los sentimientos de sincero afecto y veneracion constante que S. M. se gloria de profesar á la Santa Sede, y á la sagrada Persona del Romano Pontífice, siguiendo en ello el ejemplo de sus augustos Progenitores y los religiosos sentimientos de la nacion española.

A esta manifestacion, que hizo á Su Santidad el Marqués por expreso encargo de S. Id., añadió que habia recibido igualmente de la Reina el de renovar la expresion de su gratitud por el testimonio de paternal interés que mereció al Santo Padre la Real Familia, con motivo del fausto acontecimiento que ha llenado de júbilo á la nacion.

El Embajador de S. M. consideraba, por lo demas, como grato deber, el dedicar todos sus esfuerzos á secundar los deseos de la Reina nuestra Señora y de su Gobierno, estrechando y robusteciendo, en cuanto de él dependiera, los vinculos que desde muy antiguo han unido á España con la Santa Sede, y que tantos bienes han producido á la Iglesia y al Estado.

Al verificarlo así, correspondia tambien á los impulsos de su corazon y á sus deberes de católico, no quedándole nada que desear si lograba contribuir en algo á tan feliz resultado y merecer por ello la aprobacion de su Soberano y la benevolencia del Padre común de los fieles.

Su Santidad contestó con la evangélica bondad que tanto le caracteriza, mostrando el mayor interés por el pueblo español y por los Reyes. Preguntó afectuosamente por la salud de S. M., por la del Rey y demas augusta Real familia, complaciéndose particularmente en enterarse de las circunstancias de S. A. R. el Principe de Asturias. Su Beatitude concluyó concediendo á S. M. y á la nacion española su apostólica bendicion.

Obtenida la venia de Su Santidad, el Marqués tuvo la

honra de presentarle á los individuos de la Embajada, que fueron acogidos con mucho agrado. Pasó luego á hacer la visita oficial al Cardenal Secretario de Estado; de aquí á otra, segun la costumbre, á la Basílica de San Pedro, y despues á ver al Cardenal Decano del Sacro Colegio.

(COPIA DEL 21 DE ABRIL DE 1858.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las mejoras que la Imprenta Nacional va realizando en cada uno de los ramos que abraza, prueban que este importante establecimiento ha sido siempre objeto de la particular atencion del Gobierno de V. M.; pero no todas las disposiciones dictadas con el saludable fin de engrandecerlo han sido siempre felices en sus resultados. Difícil es adoptar reglas fijas y perpétuas en un establecimiento de naturaleza compleja y que se halla en el principio de su desarrollo, sin alejarle del punto á que se encamina ó sin detenerlo en el curso de sus adelantos. El Ministro que me ha precedido en la honra de aconsejar á V. M. tuvo y realizó la plausible idea de comisionar á una persona entendida para que, estudiando detenidamente las Imprentas Imperiales de Paris y Viena, propusiera, con toda la copia de datos posibles, los medios de elevar á la de Madrid á la altura de aquellas. Ante este trabajo próximo á terminarse, el Ministro que suscribe se detendria en someter á la Real deliberacion nuevas disposiciones sobre esta materia, si la experiencia en el corto periodo de tres meses no hubiera acreditado patentemente que el Real decreto de 10 de Enero último es impracticable en lo que se refiere á pagar todas las impresiones que se hagan en Madrid, y hayan de ser pagadas con fondos del Estado; sean ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional. Las publicaciones oficiales comprendidas en esta determinacion forman un inmenso catálogo de impresiones que el establecimiento oficial no puede hacer siempre con la prontitud que se exigen, porque no cuenta con los elementos necesarios. Así lo atestigua el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.º de Enero de este año, cuya impresion ha sido indispensable repartir en

ta: varias imprentas particulares para abarcarla á tiempo; y si lo imprenta del Gobierno no puede imprimir en 12 dias un volumen en folio de 400 páginas próximamente, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero no puede tener tampoco puntual cumplimiento.

El objeto importante de la Imprenta Nacional no es absorber la impresion de todas las publicaciones oficiales, pues esta no la ocasiona ventaja alguna porque solo pone en cuenta los gastos indispensables, ni el Tesoro público, porque la industria privada puede imprimir con menos gastos que aquella, y seria además una rama que haria mas lentos ó paralizaria tal vez los adelantos que ha realizado cuando se halla desembarazada de su parte del cúmulo inmenso de todas las impresiones oficiales.

La Imprenta Nacional, por su naturaleza, y por sus condiciones, no puede menos de lastimar de algun modo los intereses de la industria particular, bien se dedique exclusivamente á las impresiones oficiales; bien, abandonando algunas de estas, se consagra á la publicacion de obras importantes que deben salir á luz con todo el esmero y lujo á que el arte de imprimir ha llegado en nuestros dias. En el primer caso, alciara á la industria en pequeño, bastante numerosa, que vive casi principalmente de los costosos trabajos que los proporcionan las oficinas subalternas; y en el segundo caso, á la que con mas elementos se halla en estado de hacer publicaciones mas en grande y con mas perfeccion. No es posible evitar que los intereses de la industria privada sean mas ó menos lastimados; pero es muy importante elegir el punto en que el establecimiento del Gobierno, sin perder de vista el objeto á que camina, sea menos oneroso á los intereses particulares.

Es indispensable, por lo tanto, y mientras no se plantan la reforma que ha de producir el estudio mandado hacer al efecto por V. M. en Paris y Viena, evitar por una parte la infraccion necesaria del Real decreto citado, si los trabajos oficiales han de publicarse siempre con la puntualidad que el servicio exige, y disminuir por otra las efectos que puedan lastimar intereses particulares. Una razon legal y un principio de equidad aconsejan desde luego que la Imprenta del Gobierno se rija por una regla, en la ejecucion no ofrezca los incon-

venientes que sumariamente acabo de exponer á la alta consideracion de V. M., para lo cual se hace preciso, en mi concepto, modificar en parte el Real decreto de que se trata.

Con el fin de que así se realice, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.
Señora = A. L. R. P. de V. M. = Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia politica, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publicacion de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ambos casos la impresion será mandada de Real orden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se há de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando antes en la Administracion la garantía suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta más que los gastos que ocasiona cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningún otro motivo.

Art. 5.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado

continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi Real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.º La Administracion de la Imprenta entregará íntegros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200.000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion firmará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi Real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecucion del presente.

Dado en Palacio á vista de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está fabricando de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Del Gobierno de provincia.

Seccion de Gobierno, Vigilancia.—Núm. 172.
Se encarga el arresto de Narciso Saavedra.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Villalba me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

»Por consecuencia de causa que estoy formando sobre la muerte violenta dada á Antonio Lozano la noche del dia 4 del corriente, ruego á V. S. se sirva dar las ordenes mas convenientes para el arresto de Narciso Saavedra vecino del lugar de Coto parroquia de Santa María de Carballido en este distrito, cuyas señas se espresan á continuacion, sirviéndose remitirlo siendo habido con toda seguridad á mi disposicion, y el resultado de las diligencias para hacerlo constar en dicha causa.

Se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno se proceda al arresto del citado Saavedra, sien-

do conducido á mi disposicion si fuese habido. Leon 12 de Abril de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas de Narciso Saavedra.

Estatura cinco pies completos, pelo castaño oscuro, largo por delante y corto por atrás, cara redonda, regular, marcado de viruelas, color trigueño, ojos rojos, nariz regular, tiene un lunar en el lado derecho de la boca con barbas, barba en la cara poca, cargado de hombros, y cuando andaba parecia algo cojo, vestia chaqueta costera de Sarmonte, pantalon de id. remonfado, cachucha de paño azul con visera de cuero, chaleco de paño negro, traje encarnada, calzas azules y zapatos, y camisa de lienzo del país.

Seccion de Gobierno, Vigilancia.—Núm. 175.
Se encarga la captura de los contrabandistas que se expresan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 20 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Orens, en donde se hallaban confinados Agustín Marlip Rubio, José Mérida Ruiz, Rodrigo Sevilla Miranda, Antonio Alva Rodriguez y Antonio Serrano Alva, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argamassilla Rojas, de Villanueva del Trabuco, provincia de Málaga, Ja. Reina (q. D. G.) se ha servido resolver que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentasen en ó en de su mando, sean puestos á disposicion de su autoridad, quien deberá dar cuenta á este Ministerio, obligándoles á residir en punto, en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno recibirán su vigilancia y actividad al objeto de que tenga el debido cumplimiento la presente Superior resolucion, poniendo á mi disposicion los mencionados sujetos si fueren habidos. Leon 9 de Abril de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Núm. 174.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 26 de Marzo último la Real orden siguiente.

»En atencion á las circuns-

tancias que reúne la obra escrita por D. Rafael Tamarit de Plaza con el título *Diccionario estudiado de todos los pueblos de España y sus islas adyacentes*, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. la recomiende sin causar obligación á los Ayuntamientos de esa provincia, como producción de gran utilidad para la buena administración local.»

Sección de Gobierno.—Corrección.—Núm. 175.

Se piden noticias acerca de los individuos sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Debiendo remitirse por este Gobierno á la Dirección general de Establecimientos penales un estado comprensivo de las personas sujetas á la vigilancia de la Autoridad, encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, envíen al mismo Gobierno de provincia una relación comprensiva de la edad, estado, profesión u oficio y conducta de los vigilados que residen en dichos distritos, con las observaciones correspondientes, cuya relación ha de hallarse precisamente en este repetido Gobierno para el día 24 del presente mes sin falta bajo la responsabilidad de aquellos funcionarios. Leon 16 de Abril de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

PERSONAS sujetas á la vigilancia de la Autoridad, con expresión de los distritos municipales donde residen.

NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
Manuel Guindos Fernandez.	Carracedelo.
Francisco Fernandez y Fernandez.	Congosto.
Andrés de Abajo Fernandez.	Soto de la Vega.
Dámaso Blanco.	La Bañeza.
Tomás Senra García.	Oencia.
Gregorio Gonzalez del Rio.	Villamizar.
Modesto Guzmarez Perez.	Id.
Hipólito Valcarce.	Villablino.
Manuel Florez Muñiz.	Riello.
Pedro Fernandez.	Castrópodame.
Santiago Martinez Fernandez.	S. Cristóbal de la Polantera.
Sebastian Fernandez Lozano.	Grajal de Campos.
Antonio Carreño Perez.	Ponferrada.
Manuel García Rodriguez.	Sariego.
Evaristo Fernandez Gutierrez.	Villanueva de las Manzanas.
Toribio del Barrio Rodriguez.	Valdepiñago.
Celedonio de Vega García.	San Justo de la Vega.
Marcos Galán y Soiana.	Id.
Francisco Martinez Suarez.	Villanueva de Jamúz.
Domingo Alvarez Orallo.	Toreno.
Felipe Nuñez Prieto.	Palacios de la Valduerna.
José García Valderrey.	Benavides.
Felipe Salgado Lopez.	Candín.
Teodoro Gomez Morales.	Vega de Valcarce.
Victor Martinez Velerda.	Lillo.
María Juana Perez.	Quintana del Castillo.
Casimira Alvarez Martin.	Id.
Vicente Vivas Dominguez.	Villamañán.
Julian Morán Martinez.	Barríos de Salas.
Felipe Rodriguez Colinas.	Valencia de D. Juan.
Clemente Miguez Rodriguez.	Id.
José Lázaro Fernandez.	Id.
Santiago Martinez San Martin.	Castrillo de los Polvazares.
Domingo Perandones Ramos.	Quintanilla de Somoza.
Mannel Quiroga Alba.	Corullón.
Isidoro Alvarez Fernandez.	Vega de Infanzones.
Pedro Lopez Berberidez.	Villafranca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación, y á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, persuadidos de la importancia de dicha obra procuren la adquisición de la misma. Leon 13 de Abril de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lucillo con la dotación de 1.060 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia que serán preferidos aquellos, en quienes concurran las cualidades que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 27 de Marzo de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DE LOS JUECES DE PAZ

POR

DON ANDRES GARRIDO Y DON RAMON ROALES.

Esta obra, que tanta aceptación ha merecido, por comprender con claridad y exactitud cuanto necesitan saber los Jueces de Paz y las personas que se ven en la precisión de celebrar juicios frecuentemente se halla de venta en los puntos siguientes: Leon, Srea. viuda é hijos de Miñón: Riaño, D. Manuel Vega; Sahagun, D. Benito Franco: La Vecilla, D. Francisco Orejas Campomanes; Valdeiras, D. Gregorio Valverde; Villamañán, D. Pedro Rodriguez Montiel; La Bañeza, D. Manuel Fernandez Franco; Astorga, D. Evaristo Blanco Costilla; Truchas, D. Francisco Diez Castañón; Ponferrada, D. Hermenegildo Lumeras; Toreno, D. Pedro García Vuelta; Villafranca, D. Juan Antonio Rodriguez.

LA SEÑORITA INSTRUIDA.

Obra de texto acomodada al nuevo plan de estudios; consta de dos tomos en 8.º Contiene la explicación de todas las costuras, calados, bordados, floras, economía é higiene doméstica; y además doctrina, historia sagrada, gramática castellana, aritmética, urbanidad y diálogos sobre historia, geografía, dibujos y otros muchos ramos indispensables á la buena educación de las niñas. Solo los que vean la obra podrán apreciar su utilidad. Se hallan de venta ejemplares en la librería de Miñón.

DICCIONARIO DE TEOLOGIA

POR EL ABATE BERGIER,

Doctor en esta sagrada facultad, Canónigo de París; de la Academia de las Ciencias, Bellas Letras y Artes de Besançon; de la Real Sociedad de Nancy, y Confesor de la Real familia de Luis XV, edición precedida del elogio histórico del autor por el Baron de Spino-Croix, y del plan de la Teología, inauscrito autógrafa de Bergier; enriquecida con notas extractadas de los mas célebres apologistas de la religion, por M.º Goussel, Arzobispo de Reims; aumentada con gran número de artículos nuevos intercalados en el texto por orden alfabético sobre los errores recientes, y una nomenclatura litúrgica de los teólogos mas célebres y de sus obras teológicas desde el siglo VIII hasta nuestros dias, por M.º Doney, Obispo de Montauban y por otros sabios de la Francia, y varios artículos de *Derecho canónico* intercalados, que por su importancia é conexión íntima con las materias teológicas se ha creído conveniente insertar en esta edición. Segunda versión en castellano, hecha por una sociedad de Eclesiásticos de esta Corte, bajo la dirección del presbítero y Dr. D. Antolin Monescillo, enriquecida por el mismo con nuevos artículos y curiosas notas, con permiso del Sr. Vicario Eclesiástico de Madrid y su partido.

Se hallan ejemplares en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón.

Se suplica á la persona que haya recogido un perro casta de Terranova que se extravió el día seis en las inmediaciones de Sahagun avise en Leon á D. Sebastian Diez Miramla, en Sahagun á D. Domingo Franco, quienes mandarán recogerlo y pagar su hallazgo y gastos; sus señas son todo negro menos el pecho que es blanco, tiene otro poquito en el hocico y á la estremidad del rabo.

En la Dehesa de Valdallán se vende carbon bueno á 20 cuantos arroba fabricado con leña novalla de roble albar.

Se desea la adquisición de una Escribanía de propiedad particular, libre de todo gravámen. Dirigirse á la redacción de este periódico.

Para la Botica y droguería de los señores Merino é hijo, de esta ciudad se necesita un practicante instruido en el despacho de farmacia, á quien se dará una buena retribución. Dirigirse á dichos señores.